

tuvo la cobardía de rehusar la defensa de Luis XVI, de Dudart, Treilhard y de Blondel para redactar un *Código Criminal*, esto es, un código penal y un código de instrucción criminal. El proyecto conteniendo 1,169 artículos, se dividió en dos partes, conteniendo la primera las leyes penales, y la segunda las de procedimientos ó instrucción, y ambos fueron sometidos á las observaciones del tribunal de Casación y Cortes de lo Criminal y enviados después al Consejo de Estado, donde durmieron durante cuatro años, hasta 1808 en que se reanudaron las discusiones y se dividió el proyecto en dos códigos, en vez de un código en dos partes, aprobándose primero en 1808 el de instrucción, y hasta 1810 el penal, debiendo comenzar á regir desde 1° de Enero de 1811 (1).

(1). He aquí los Códigos Penales de los pueblos de raza latina, según la Colección de Medina y Ormaechea:

Código de Francia. — Leyes de 12 de Febrero de 1810 y 28 de Abril de 1822, promulgando el Código Penal y reformando el antiguo de 10 de Junio de 1726; este Código ha recibido una reforma substancial en la ley de 28 de Abril de 1832.

España. — Decretos de 17 de Junio y 30 de Agosto de 1870, promulgando el Código Penal reformado, en el cual se refundieron las leyes penales vigentes.

Portugal. — Decreto de 16 de Septiembre de 1886.

Italia. — Decreto dado el 30 de Junio de 1889.

Distrito Federal (México). — Decreto de 7 de Diciembre de 1871, reformado por decretos de 26 de Mayo de 84, 23 de Agosto de 77, 24 de Octubre de 77, 26 de Junio de 83, 5 de Septiembre de 96, 8 de Diciembre de 97, 11 de Febrero de 90, 26 de Mayo de 88 y 22 de Mayo de 94.

Aguascalientes (México). — Decreto de 30 de Agosto de 97, adoptando el del Distrito con modificaciones.

Campeche (México). — Decreto de 23 de Octubre de 72, adoptando el de Yucatán.

Chiapas (México). — Decreto de 13 de Diciembre de 72, adoptando el del Distrito con ligeras modificaciones.

## C.—DERECHO CANÓNICO.

253. Desde que se promulgaron en Veracruz, en medio del choque de dos partidos políticos que pugnaban heroicamente por el triunfo de sus principios, el uno defendiendo la vieja organización social con sus fueros y privilegios, su intolerancia religiosa, su confusión monstruosa entre la religión y el derecho, y el otro proclamando la libertad de imprenta, la libertad de cultos, la igualdad política, etc.; desde la promulgación en Vera-

Chihuahua (México). — Decreto de 28 de Abril de 83, adoptando el del Distrito con ligeras modificaciones.

Coahuila (México). — Decreto de 20 de Agosto de 74, adoptando el del Distrito con ligeras modificaciones y otras posteriores.

Colima (México). — Decreto de 24 de Agosto de 78, adoptando el del Distrito con algunas modificaciones.

Durango (México). — Decreto de 16 de Diciembre de 80, se expide el Código Penal aprobado por el Gobierno de Guanajuato.

Guerrero. — Decreto de 31 de Agosto de 88, expidiendo el Código Penal.

Hidalgo. — Decreto de 6 de Octubre de 94, expidiendo el Código Penal.

Jalisco. — Decreto de 23 de Agosto de 85, adoptando el Código del Distrito.

México. — Decreto de fecha ignorada.

Michoacán. — Decreto de fecha ignorada.

Morelos. — Decreto de 15 Noviembre de 89, expidiendo el Código Penal.

Nuevo León. — Decreto de fecha ignorada.

Oaxaca. — Decretos de 17 de Noviembre de 87 y 1° de Julio de 88.

Puebla. — Decreto de 10 de Diciembre de 75, adoptando el del Distrito, con modificaciones.

Querétaro. — Fecha ignorada.

San Luis Potosí. — Decreto de 7 de Diciembre de 72, adoptando el del Distrito.

Sinaloa. — Decreto de 23 de Mayo de 73, adoptando el del Distrito.

Sonora. — Decreto de 5 de Marzo de 84, expidiendo el Código Penal.

Tabasco. — Decreto de 22 de Junio de 83, expidiendo el Código Penal.

Tamaulipas. — Decreto de 11 de Junio de 73, adoptando el del Distrito.

Tlaxcala. — Decreto de 18 de Febrero de 79; publica el Código Penal.

Veracruz. — Decreto de 17 de Diciembre de 68; publica el Código Penal.



cruz de las leyes de 12 de Julio de 1859 y 4 de Diciembre de 1860 quedó establecida en la República Mexicana la separación de la Iglesia y del Estado y despojadas de todo carácter y funciones oficiales las Iglesias ó Asociaciones religiosas.

254. Los preceptos de esas dos leyes fueron elevados al rango de principios constitucionales en la reforma de 25 de Septiembre de 1873, reglamentada por la ley de 14 de Diciembre de 1874. En virtud de estos principios

reformado por algunos decretos posteriores, y en 15 de Agosto de 96 se expidió otro Código Penal reformado.

Yucatán.—Decreto de fecha ignorada, expidiendo el Código Penal.

Zacatecas.—Decreto de 4 de Diciembre de 72; se adopta el Código Penal del Distrito.

En consecuencia el Código del Distrito ha sido adoptado con ó sin modificaciones por los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas.

Nicaragua.—Decreto de 27 de Abril de 37 con posteriores modificaciones.

Salvador.—Decreto de 28 de Septiembre de 59, publicando el Código Penal.

Costa Rica.—Decreto de 27 de Abril de 80, publicando el Código Penal.

Honduras.—Decreto de 27 de Agosto de 80, publicando el Código Penal.

Guatemala.—Decreto de 15 de Febrero de 89, publicando el Código Penal.

Haití.—Decreto de 8 de Mayo de 26, publicando el Código Penal.

Bolivia.—Decretos de 28 de Octubre de 830 y 22 de Marzo de 831, publicando el Código Penal.

Perú.—Decreto de 1º de Octubre de 62, publicando el Código Penal.

Venezuela.—Decretos de 30 de Junio de 91, y 25 de Agosto del mismo año, reformando el Código de 73.

Chile.—Decreto de 11 de Agosto de 76, publicando el Código Penal.

Paraguay.—Decreto de 21 de Julio de 80, publicando el Código Penal.

Santo Domingo.—Decreto de 20 de Agosto de 84.

Argentina.—Decreto de 7 de Octubre de 86, publicando el Código Penal.

Uruguay.—Decreto de 30 de Junio de 88, publicando el Código Penal.

Ecuador.—Decreto de 9 de Septiembre de 90, aprobando una nueva edición.

Colombia.—Decreto de 19 de Octubre de 90, publicando el Código Penal.

Brasil.—Decreto de 11 de Octubre de 90, publicando el Código Penal.

de nuestro derecho público, el derecho canónico carece absolutamente de carácter legal entre nosotros; pero ese derecho, durante los tres y medio siglos que estuvimos bajo el imperio de las leyes españolas (leyes casi teocráticas) fué legislación positiva, legislación obligatoria, legislación político-religiosa, y sus principios se infiltraron en nuestra legislación civil, sobre todo en materia de matrimonio, divorcio, filiación, procedimiento judicial (más equitativo y menos formalista el del derecho canónico que el del derecho romano), delitos religiosos, fuero eclesiástico; y por muy débiles que sean las huellas que han quedado en nuestro moderno derecho de esa influencia y de esas infiltraciones ó compenetraciones de las legislaciones canónica y civil antiguas, no será posible tener acabado conocimiento de la filiación histórica ó evolución de nuestro derecho patrio sin conocer el derecho canónico, su historia, sus relaciones con el civil, sus principios y dogmas fundamentales y su bibliografía. Además, si no por necesidad, á lo menos por decoro profesional no debe un abogado medianamente ilustrado ignorar el tecnicismo, la literatura jurídica, la marcha histórica de una tan vasta y secular institución como es la Iglesia, que ha dominado en toda la Europa, que domina hoy mismo en casi todas las naciones de la raza latina y que ha dado un contingente innegable á la formación de nuestra conciencia moral y jurídica.

255. Prácticamente y para el rábula y leguleyo es claro que es inútil ese estudio; pero cuando la Iglesia era un poder oficial, sus conflictos con el poder político eran gravísimos, y sin referirnos á aquellas grandes luchas de la escuela regalista y de la ultramontana y á aquellas guerras perpetuas entre Roma y los Emperadores de Alemania, en el seno de cada Estado y dentro de los límites de la paz y de la concordia de ambas po-



testades existían conflictos jurisdiccionales que se dirimían por medio de lo que se llamaba *Recurso de fuerza en conocer* y *Recurso de fuerza en proceder*; existiendo en nuestro derecho patrio de obras clásicas que se ocuparon de estudiar ese recurso: la de Covarrubias y la del Conde de la Cañada.

256. Cree Summer Maine que el motivo por que la Iglesia formó un Código de leyes fué porque no encontró en los Códigos del derecho romano un conjunto de reglas del orden moral, apropiables á su carácter; pero la verdad es que habiendo nacido y constituídose la Iglesia, antes cristiana y hoy católica, en oposición al poder temporal y habiéndose proclamado el principio de la existencia de dos sociedades perfectamente constituidas é independientes, la Iglesia y el Estado, era lógico que la primera tuviese poderes jerárquicos de funcionarios, y desde luego esa necesidad traía la de un conjunto de leyes fijando los derechos y deberes de los fieles y de los superiores. Ese conjunto de reglas se llama derecho canónico (*canon, regla*) y se define: *Collectio canonum sive legum fidem, mores et disciplinam spectantium quas ecclesiastici Primi Pastores auctoritate divina sancierunt.*

257. He aquí cómo describe un autor la aparición de ese derecho, cuya influencia en las legislaciones de los pueblos católicos apenas necesita recordarse: «Contristado al ver á un hermano litigar contra un hermano y sobre todo ante Jueces infieles, San Pablo había escrito: *si tienes diferencias relativas á las cosas de esta vida, tomad por Jueces en estos asuntos á las personas de la Iglesia.* Este precepto eclesiástico se convirtió en ley del Imperio cuando el Emperador Constantino abrazó el cristianismo. En 452, Valentiniano III concedió á los Obispos la facultad de juzgar los litigios que los interesados les sometieran por vía de arbitraje; y Justiniano

no solamente conservó esta jurisdicción arbitral, sino que sustrayendo de la jurisdicción laica á todos los eclesiásticos los sometió al fuero especial de los tribunales episcopales. (*Cod. de Episc. audient.* I, 4 Nov. 123, cap. 21, 23). Los Concilios y muy particularmente el de Calcedonia en 451, habían ordenado lo mismo mucho tiempo antes, tratándose de litigios entre clérigos; y esta especie de jurisdicción eclesiástica no tardó en adquirir en todo el mundo cristiano un inmenso desenvolvimiento. El clero, dispensador de los sacramentos, presidía al nacimiento, al matrimonio y á la defunción; y bajo pretexto de conexidad absorbió el conocimiento de todas las cuestiones judiciales que tuviesen relación con esas tres grandes fases del estado civil de los individuos (filiación legítima, legitimación, convenciones matrimoniales, nulidad de matrimonio, adulterio, testamentos, etc.); y aun intervenía como Juez en todas las causas en que la conciencia parecía más ó menos directamente interesada. (Contratos, juramentos, etc.) Además, concediendo al que se lo pedía el privilegio de la *clericatura* y combinando esta concesión con la regla *actor sequitur formam rei*, la Iglesia atrajo casi todos los procesos á sus tribunales: los litigantes, por lo demás, estaban lejos de quejarse, porque encontraban en las oficinas eclesiásticas imparcialidad, ciencia y un procedimiento regular, mientras que las justicias señoriales no estaban desempeñadas sino por *caballeros de la ley*, ignorantes y corrompidos. Agréguese á esto que el clero se hizo de dominios muy considerables sobre los que le correspondía el derecho de ejercer justicia territorial y se comprenderá fácilmente, con el auxilio de esta rápida ojeada cuyo desenvolvimiento debe buscarse en la historia, cómo y por qué la Iglesia intervino para juzgar los litigios de la vida civil. Una vez Juez se convirtió



necesariamente en legisladora, porque fuéle preciso establecer no solamente las reglas de su disciplina interior, sino dictar leyes según las que se administraría justicia en sus tribunales, los que, bajo diferentes nombres, envolvieron á los países cristianos en una inmensa red de jurisdicciones. El derecho canónico no es otra cosa que el conjunto de leyes hechas y aplicadas por la Iglesia; y así como hay en la cristiandad dos Iglesias principales, la Iglesia de Oriente, llamada iglesia griega, y la de Occidente, llamada latina ó romana, así también hay dos especies de derecho canónico» (1).

258. Se sabe que en el siglo IX estalló una ruptura cuya causa es generalmente atribuida á envidia de los pontífices de Roma y de Constantinopla; pero esa disensión, como todos los grandes fenómenos sociales, no ha sido ni podido ser obra de tres ó cuatro individuos; y por eso Renan dice, y con razón, que bien pudieran ponerse de acuerdo las dos Iglesias (y serios ensayos se han hecho para ello) sobre el *filioque* (esto es, sobre la aparente causa del cisma que es la procesión del Espíritu Santo), no por eso cesaría esa separación radical y social cuyas causas son etnológicas, de raza, de historia, de cultura, de geografía. De todos modos y siguiendo la cronología de los sucesos, aparece que Focio, Patriarca de Constantinopla, inició contra Roma una lucha encarnizada, que después del Concilio de Santa Sofía de 879, se desenlazó en una separación definitiva de las dos Iglesias bajo el Patriarca Miguel Cerulario. Desde entonces la Iglesia griega tuvo su derecho canónico como la Iglesia latina el suyo. Algunos llaman al derecho canónico *Derecho eclesiástico*, pero inexactamente, pues propiamente hablando, por derecho eclesiástico debe entender-

(1) M. Eschbach. "Introduction général à l'étude du Droit."

se el conjunto de reglas relativas á las relaciones de la Iglesia y del Estado, haciendo parte este derecho del constitucional. (Entre nosotros hasta ese tecnicismo debe rechazarse, pues no teniendo carácter *oficial* la Iglesia ó Iglesias, no puede haber derecho *eclesiástico* propiamente dicho).

259. El derecho canónico, dice Schbach, bajo el aspecto científico carece de valor ó está muy por abajo del derecho romano. Lo que impresiona y fascina en los jurisconsultos clásicos de Roma es encontrar, en medio de su delicada y suave latinidad, la potencia del razonamiento, la enérgica concisión de su frase, el rigor matemático de sus ideas, en una palabra, la exquisita finura del sentido jurídico. Nada semejante se encuentra en el derecho canónico; es un amontonamiento de preceptos imperativos y prohibitivos, redactados en estilo difuso y en un mal latín; y después ¡qué diferencia entre la decencia (1) del lenguaje de los juristas romanos y la licencia de ciertas disposiciones del *Corpus Juris Canonici*, por ejemplo en materia de impotencia! Y el Congreso? (2). Los escritos de los canonistas se recienten naturalmente del espíritu de los textos que comentan; en cuanto á los casuistas, hay ciertas meditaciones, por ejemplo en materia de deberes conyugales, que son de un cinismo escandaloso. . . . . M. Villemani decía en la tribuna (1839) «aun cuando este estudio no fuera útil co-

(1) Ceraolo en su obra *Del Matrimonio*, I, 6, dice, después de recordar la noble definición de Modestino: *Che se più tardi cercò farlo scendere de tanta altezza, non fu al certo il diritto Civile di questo ó di quel popolo; ma, doloroso á dirlo, il diritto della Chiesa. Di fatti, la prima volta in cui il matrimonio se materializó . . . fu quando il diritto canónico defini il matrimonio: conjunctio maris et femine ad sobolem procreandam.*

(2) El Congreso era una prueba práctica en cuya virtud se ponían á cohabitar en presencia de testigos y jueces los esposos en el juicio promovido sobre nulidad de matrimonio por impotencia.



mo medio de procedimiento y de acción entre los poderes, será siempre necesario como monumento histórico. . . . » Que el historiador interrogue, pues, los detalles, porque habiéndose mezclado la Iglesia á todas las grandes cuestiones de la civilización, el derecho canónico refleja admirablemente toda la historia de esta civilización; que el jurisconsulto estudie, si no los detalles, al menos el espíritu del conjunto, porque todas las legislaciones modernas se han formado y desenvuelto bajo la influencia del derecho canónico y algunas partes de nuestro derecho conservan el sello del canónico. Allí, en efecto, debe buscarse el origen de muchas instituciones de nuestro procedimiento civil, como apelación de autos interlocutorios, interrogatorios sobre hechos, artículos, apelación en jurisdicción voluntaria, etc.; muchos de nuestros términos de práctica tienen origen canónico, como la palabra *conclusión* de la demanda. Nuestra instrucción criminal se reciente también de la misma influencia, sobre todo en la intervención del Ministerio Público.

260. *Iglesia Griega.*—Bajo Constantino (1) el cristianismo se convirtió en religión autorizada (no de Estado, como dice Schbach); pero la Iglesia no se hizo, como en Occidente, independiente del poder temporal. El Emperador conservó el carácter de jefe de la religión y las decisiones de la Iglesia no fueron obligatorias sino mediante la sanción imperial. Esta jurisprudencia canónica tomó mayor amplitud bajo Justiniano que, como todos sus sucesores, estaba fuertemente tiranizado por la manía de querellas ó disputas theologicas; y por esto los negocios religiosos tomaron grande importancia jurídica y los cánones de los Concilios fueron elevados al

(1) Casi copiamos en todos estos pormenores á Schbach, agregando algunos datos curiosos ó importantes, tomados de otros autores.

rango de leyes: *sacri canones non minus valeant quam nostræ leges. . . . Quod sacri canones prohibent id etiam per nostras abolemus leges.* (Constit. 45 *De Episc.* I, 3). Así, las constituciones de los Emperadores y los cánones de los Concilios fueron la doble fuente del derecho canónico griego, y á ellas se pueden agregar los escritos de los Santos Padres; pero la Iglesia de Oriente no ha tenido, como la de Occidente, una fuente tan abundante de derecho, proveniente de las Decretales de los Papas. A partir de la separación de la Iglesia, consumada en el siglo IX, la Iglesia griega ha estado gobernada por una *Constitución Sinodal*, muy parecida á una Dieta eclesiástica permanente. Los Synodos eran asambleas de Obispos reunidos bajo la presidencia del Patriarca de Constantinopla; y desde entonces á las Constituciones imperiales y á los cánones de los antiguos Concilios vinieron á unirse, como nuevas fuentes de derecho canónico griego, las sentencias de los Synodos y las cartas de los Patriarcas. Los elementos de este derecho se encuentran en el *Jus Orientale* de Bonnefoi y en el *Jus græco-romanum* de Lævenklau ó en la Biblioteca de Iustel Væel. El cuerpo del derecho canónico griego ha sido editado en Venecia en 1787 con un largo título ó rubro en griego. Además de esa colección existen las siguientes: 1º *Epitome Canonum* de Esteban de Efeso, que es una abreviación de los cánones de los Apóstoles, de que luego hablaremos, y de los cánones de los concilios hasta el de Antioquía en 341; este trabajo data del siglo V y ha sido adicionado en los siglos X y XI por Aristenes y Simeón Magister: 2º Colección de Cánones de Juan Antioco el escolástico: 3º *Collectio LXXXVII capitulorum*, conteniendo 87 capítulos de Constituciones de los Emperadores, relativas á derecho eclesiástico que el citado Juan el escolástico agregó á su anterior colec-